



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

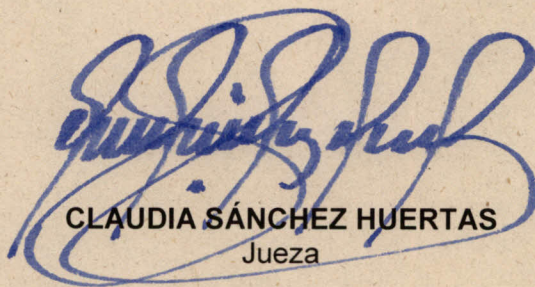
Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De entrada el Despacho ha de confirmar el proveído recurrido, toda vez que en realidad el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia objeto de inconformidad, es decir, dentro del escrito por el que pretende acreditar lo requerido en auto de veinticuatro (24) de julio de 2015 no hizo referencia a pronunciamiento alguno que haya hecho el juez de conocimiento del proceso ejecutivo aludido por el actor, es más, no allega prueba sumaria de la decisión que se haya tomado en el mismo frente a su solicitud de terminación, aunado a que, no aportó ninguno de los documentos que dice allegar con su escrito, motivo por el que no existe fundamento alguno que conduzca a revocar la determinación adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone NO REPONER** el auto adiado seis (6) de noviembre de 2015 proferido por este Despacho, por los motivos y razones expuestos anteriormente.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio se eleva, concédase en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento civil, remítase en consecuencia el expediente a esa superioridad.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2015 00235 00
Demandante	:	Jairo Emiro Cepeda Alza
Demandado	:	Ardeko Construcciones SAS
Decisión	:	Confirma auto DAMC